



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Radicado No.	055793103001 2019 00061 00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
Demandante	ELENA DEL SOCORRO MAYA PINO
Demandado	JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA
Providencia	2023 - I126
Asunto	No accede a solicitud de nulidad

Se resuelve la solicitud de nulidad procesal presentada por **JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA**.

I-. LA ACTUACIÓN

1-. SOLICITUD DE NULIDAD

JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA actuando a través de apoderado, presentó "...**NULIDAD PROCESAL**, en contra de la AUDIENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2022, invoca la causal 4 y 5 del art. 133 del CGP, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicaré en la parte petitoria..."

2-. TRÁMITE y RÉPLICA.

Por secretaría se dio el respectivo traslado a través del sistema JUSTICIA SIGLO XXI y el micrositio que la página web de la Rama Judicial dispuso para este despacho¹, teniendo que la demandante allegó pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad.

Considera la demandante que no se cumple con los requisitos para alegar la nulidad toda vez que la falta de apoderado o representación a través de abogado del demandado es "*negligencia, culpa y decisión del propio demandante (SIC)*", indicando que desde que el abogado le notificó la renuncia hasta la audiencia, el demandado tuvo casi un mes para conseguir abogado, así mismo no informó con antelación a la audiencia el hecho de no tenerlo, ni tampoco solicitó amparo de pobreza a fin de que se le nombrara un apoderado.

Refiere que posterior a esa audiencia el demandado otorgó poder a abogada, habiendo actuado a través de ella con posterioridad a la nulidad pregonada. Finalmente indica que la renuncia del apoderado inicial no es un hecho atribuible a la parte demandante o al despacho y obedece

¹ PDF 188



únicamente a la relación abogado–cliente, y que lo hiciera tres días después de presentada la letra de cambio en original no es una causal de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

1-. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe establecer si se configuraron las causales de nulidad invocadas por JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA.

2-. Causales de nulidad alegadas

2.1. Numeral 4 del artículo 133 del CGP. “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”

Inicialmente, el solicitante en el capítulo “HECHOS”, expresó: “...el 24 de febrero de 2022, el apoderado del señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ, envía la renuncia de poder especial. Dicho auto de aceptación fue proferido el día 10 de marzo de 2022.” Continúa con la argumentación y expresa: “En la misma audiencia del 18 de marzo de 2022, antes de empezar con el trámite del proceso, el señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ, de manera respetuosa y rogada, le solicita al juez un tiempo para conseguir un abogado de confianza ya que el señor OMAR CALDERON quien lo asesoraba renunció el día 24 de febrero de 2022. Dicha solicitud se realizó antes de iniciar la audiencia, para la cual el despacho el día 10 de marzo de 2022 es decir 6 días hábiles antes decreto la aceptación del apoderado y no considero en el mismo auto la imposición de solicitar nuevo apoderado o en su defecto nombrar un abogado de oficio. El juez es claro que viola todo acto del debido proceso además del derecho a la defensa, pues en el audio es claro que el juez asume que el señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ acepta estar en el proceso sin apoderado judicial. Es una vía de hecho lo que hizo en su momento el despacho, al negar la solicitud de aplazamiento para que el señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ realizara la contratación de un nuevo apoderado. En una audiencia tan importante donde le negaron todos los actos procesales a la parte demandada, entre ellas la realización de la prueba grafológica.”

A continuación, señala: “En dicha audiencia del 18 de marzo de 2022, en el minuto 21:48 el juez da los traslados para los recursos de las decisiones tomadas, y el en el minuto 24:40 el juez, le explica al señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ, que tiene el derecho de tener abogado para actuar en este proceso de mayor cuantía, pero que como este no quiso tener abogado entonces no tiene derecho a los recursos de ley. Repito lo antes mencionado, el juez del proceso tomo la decisión del demandado de no tener abogado en el juicio, pues en esa audiencia el señor demandado JAIRO ALVAREZ solicito aplazamiento para conseguir un abogado.”

Posteriormente, en el título “POSICIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS”, el solicitante dijo: “Esta causal de Nulidad invocada, va



dirigida a determinar que el juez del proceso de forma autoritaria, actuando por vías de hecho además de violación flagrante (SIC) del debido proceso, negó en la audiencia del 18 de marzo de 2022 la solicitud del señor demandado JAIRO DE JESUS ALVAREZ en cuanto le concediera un tiempo para designar abogado de confianza. Dicha violación de derechos procesales, además de la nulidad universal de la violación al debido proceso, es clara con solo observar la cuantía del proceso que trata mayor a 150 SMMVL. El art. 74 del CGP, señala lo siguiente; "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." Dicha norma es clara al señalar la obligación de tener un abogado en instancia de procesos de mayor cuantía."

A continuación, citó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y concluyó: "Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento. El derecho de defensa no es sólo una garantía procesal que hace parte del debido proceso, es un derecho fundamental. La defensa técnica es una de las principales garantías del debido proceso, porque es la forma en la que se concreta la participación de la persona en cualquier proceso o actuación judicial o administrativa." En concepto de la Corte, se trata del derecho a tener la oportunidad "de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga" (Sentencia C-542/19). Por lo anterior, el derecho a la defensa también se constituye en un presupuesto para la realización de la justicia en el ordenamiento jurídico, que impide que las autoridades actúen por fuera del marco de sus competencias, resuelvan situaciones jurídicas de manera arbitraria y condenen a la persona sin haber garantizado su activa participación en el respectivo proceso judicial o actuación administrativa. La posibilidad de defenderse en cualquiera de los escenarios mencionados no se satisface con una participación formal en el proceso de decisión que le afecta al individuo. Por el contrario, presupone disponer de una asistencia técnica que permita a los sujetos comprender la naturaleza del trámite que están adelantando y hacer valer de manera oportuna y eficaz sus argumentos y elementos de prueba. Es en este ámbito donde entra a jugar un papel esencial el abogado, ya sea aquel designado por confianza o asignado por el Estado, por cuanto, será quien, desde su formación jurídica, asuma la defensa técnica de los intereses de su prohijado y, en efecto, le garantice el acceso a la administración de justicia." "La Corte ha considerado que la exigencia general de abogado para litigar en causa propia o ajena es un elemento del sistema judicial que genera un equilibrio en el debate que protagonizan las partes del proceso. Esto, en razón a que no es lo mismo la asistencia realizada por un profesional del derecho, o incluso de una persona con alguna formación científica acreditada en debida forma (estudiantes de consultorio, egresados no graduados, entre otros), que, por una persona común y corriente, que no cuenta con la necesaria preparación jurídica."

Igualmente, manifestó: "Por lo anterior, es evidente que el despacho al negar la solicitud del demandado de tener un abogado, le negó la posibilidad de una



defensa técnica, la posibilidad de oponerse a las decisiones del juez, además de defender sus intereses en un juicio de circuito de mayor cuantía. Por otra parte, aseguraba el despacho que se le dio el tiempo suficiente para conseguir una defensa, manifestación falsa y errónea del despacho, pues como es evidente en los autos de preferencia, el despacho mediante providencia del 10 de marzo de 2022 acepta la renuncia del apoderado del demandado y no deja la constancia de la generación de un nuevo poder o en su defecto que solicite uno de oficio. En los cuales 6 días hábiles después es la audiencia, es decir el señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ conto con 6 días hables para constituir de abogado, tiempo que evidentemente no es el correcto para dicho trámite tan delicado. Dicha decisión llevo a la no defensa de la negativa del despacho además de otra violación del debido proceso que se relata a continuación."

2.2. La parte demandante en términos generales expresó que no se cumplían los requisitos para alegar la nulidad –artículo 135 del CGP-, porque no puede hacerlo quien haya dado lugar al hecho que la origina y quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Respecto de la causal de indebida o falta de representación del demandante, dijo que *"La falta de representación del demandante (sic) a través de un abogado contractual o de confianza en la audiencia del 18 de marzo del 2022, fue negligencia, culpa y decisión del propio demandante (sic)". "...en dicha audiencia el despacho le recordó al demandado, que en auto del 10 de marzo del 2022, se aceptó la renuncia al poder que presento el abogado **Omar Calderón Mendoza**, quien era el abogado del demandado en ese entonces, providencia que fue notificado por estados con antelación de la audiencia. E incluso, el despacho le señaló al demandando, que el abogado le había notificado con mucha más antelación, que renunciaba al poder que se le había otorgado, razón por la cual el despacho accedió a la renuncia del poder. Así entonces, el demandado tuvo 15 días calendario, esto es, alrededor de un mes, para conseguir abogado contractual y/o de confianza para que lo representara, o incluso, no le informó al despacho que no tenía abogado de confianza, ni solicitó un amparo de pobreza para conseguir un abogado de oficio."*

Agregó que *"...le otorgó poder a un nuevo abogado, específicamente, a la abogada **Gladys María Salgado Gómez**, (...) razón por la cual, en el hipotético caso de que se haya configurado una causal por falta o indebida representación del demandante en la audiencia ya aludida con anterioridad, tenemos que, habiendo ocurrido la misma, el demandante actuó en el proceso posteriormente a través de la abogada **Gladys María Salgado Gómez**."*

2.3. Para resolver sobre esta causal de nulidad invocada por el demandado JAIRO DE JESUS ÁLVAREZ MONTROYA, prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, se analizarán los argumentos del peticionario, la réplica de la contraparte y las disposiciones legales sobre la materia.



2.3.1. JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA, otorgó poder al abogado MARCO TULIO TRUJILLO TORO², profesional al que se concedió acceso al expediente como fuera solicitado. Adicionalmente, el demandado fue requerido tres veces, en autos del 17 de marzo, 7 y 26 de abril de 2021³ para que aportara poder debidamente conferido. Finalmente, en auto del 28 de abril de 2021⁴, se reconoció personería al referido abogado y se consideró notificado por conducta concluyente al demandado. Después de esto, se presentó sustitución de poder del abogado MARCO TULIO TRUJILLO TORO al también abogado OMAR CALDERON MENDOZA⁵, actuación que fue aceptada en auto del 25 de agosto de 2021⁶.

Lo siguiente sobre el abogado que representaba a JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA, ocurrió el 24 de febrero de 2022, cuando OMAR CALDERON MENDOZA, manifestó que renunciaba “como apoderado judicial del (...) demandado en el proceso...”, agregando **“Lo anterior por solicitud verbal que me hizo el señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA el día de hoy que le renunciara como apoderado en este proceso”**⁷ (negrita fuera de texto). A continuación, el 4 de marzo de 2022, el abogado en mención aportó constancia de paz y salvo de honorarios⁸. La renuncia al poder fue negada en auto del 4 de marzo de 2022⁹. Por lo anterior, el abogado presentó nueva renuncia y esta vez la comunicó por correo electrónico a su poderdante¹⁰. Finalmente, en auto del 10 de marzo de 2022, se aceptó la renuncia al poder¹¹.

De esta manera, como el abogado OMAR CALDERÓN MENDOZA, actuaba en el proceso como apoderado de JAIRO DE JESUS ÁLVAREZ MONTOYA, en virtud de la sustitución de poder que le había brindado MARCO TULIO TRUJILLO TORO, este último reasumía el poder, considerando que la sustitución no le puso fin. El artículo 76 del CGP, que regula lo concerniente a la terminación del poder, de ninguna manera prevé que la sustitución de poder tenga el efecto de cesar el apoderamiento, por el contrario, el inciso final del artículo de la misma codificación establece que “Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”. En este caso, como el abogado sustituto renunció al poder, dicha sustitución quedaba sin efectos, de manera que el abogado originario podría reasumir en cualquier momento.

² PDF 35

³ PDF 38, 42 y 44.

⁴ PDF 46

⁵ PDF 64

⁶ PDF 69

⁷ PDF 97

⁸ PDF 102

⁹ PDF 105

¹⁰ PDF 108

¹¹ PDF 110



En conclusión, en ningún momento del proceso, JAIRO DE JESUS ÁLVAREZ MONTOYA, estuvo sin apoderado. De manera precisa, el 18 de marzo de 2022, cuando se realizó la audiencia a la que JAIRO DE JESUS ÁLVAREZ MONTOYA, decidió asistir sin abogado, MARCO TULLIO TRUJILLO TORO, todavía tenía poder para representarlo, porque este abogado nunca presentó renuncia y tampoco se había radicado en la secretaría del despacho el escrito en virtud del cual se le revocara el poder o se designara otro apoderado (artículo 76 del CGP). El poder conferido a MARCO TULLIO TRUJILLO TORO, en términos de lo previsto en el artículo 76 del CGP, estuvo vigente, es decir, solamente terminó cuando se radicó el poder otorgado a la abogada GLADYS MARIA SALGADO GÓMEZ, hecho que sucedió el 7 de abril de 2022.

2.3.2. Expresó el peticionario a través de su apoderado que *"El juez es claro que viola todo acto del debido proceso además del derecho a la defensa, pues en el audio es claro que el juez asume que el señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ acepta estar en el proceso sin apoderado judicial. Es una vía de hecho lo que hizo en su momento el despacho, al negar la solicitud de aplazamiento para que el señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ realizara la contratación de un nuevo apoderado."*

La renuncia al poder no está prevista como causal de suspensión o interrupción del proceso, según lo señalado en los artículos 159 y 161 del CGP. Igualmente, la renuncia del apoderado sustituto no es una justa causa para suspender una audiencia en materia civil, mucho más cuando la renuncia fue provocada o motivada por la indicación que en tal sentido hiciera el poderdante, tal como lo aseveró el abogado OMAR CALDERÓN MENDOZA, en el escrito presentado el 24 de febrero de 2022.

De esa manera, JAIRO DE JESUS ÁLVAREZ MONTOYA, contó con un tiempo suficiente para otorgar poder a otro profesional del derecho que lo representara, considerando que la renuncia del abogado OMAR CALDERÓN MENDOZA, fue presentada desde el 24 de febrero de 2022 y la audiencia fue celebrada el 18 de marzo de ese mismo año. Aunque la aceptación de la renuncia del apoderado sustituto se produjo el 10 de marzo, es claro que para ese momento el demandado conocía del actuar de quien fuera su abogado, precisamente porque la renuncia se produjo por solicitud suya. Así las cosas, no había ninguna causal legal de interrupción o suspensión del proceso, mucho menos una justa causa para aplazar la audiencia del 18 de marzo de 2022.

En cuanto a que *"...el juez asume que el señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ acepta estar en el proceso sin apoderado judicial..."*, ello no es más que la consecuencia que el demandado se presente a la audiencia sin abogado. Fue él quien le pidió a su abogado que renunciara al poder y luego de eso decidió presentarse a la audiencia sin apoderado, con el argumento que



no había podido conseguir uno. Es un derecho de JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ actuar por conducto de abogado y él decidió no ejercerlo, sin que el ejercicio de ese derecho, por razones exclusivamente atribuibles al demandado, tuviera la virtualidad o alcance de constituirse en una justa causa para suspender la audiencia.

2.3.3. En cuanto al argumento según el cual la autoridad judicial, al aceptar la renuncia "...no considero (SIC) en el mismo auto la imposición de solicitar nuevo apoderado o en su defecto nombrar un abogado de oficio.", valga con mencionar que no hay ninguna disposición legal que señale que, ante la renuncia al poder, el juez deba "solicitar nuevo apoderado".

El artículo 73 del CGP, establece: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." A esto agrega el peticionario a través de su abogado: "Dicha norma es clara al señalar la obligación de tener un abogado en instancia de procesos de mayor cuantía." La conclusión del peticionario carece de sustento jurídico, estar representado por abogado en un proceso judicial es un **derecho** de las partes, no una obligación y mucho menos puede ser imposición del juez. Distinto es que para actuar en un proceso de mayor cuantía el derecho de postulación esté reservado para abogados. Por lo anterior, es incorrecto afirmar, como lo hace el solicitante de la nulidad, que fuese una "obligación" tener abogado, porque en cualquier proceso civil, el demandado puede guardar silencio y no otorgar poder a abogado para que lo represente y ello no vicia la actuación. Si una parte, en este caso el demandado JAIRO DE JESUS ÁLVAREZ MONTOYA, ante la renuncia de quien lo representaba no otorga un nuevo poder, el juez no tiene ninguna potestad para exigir que ejerza su derecho a estar representado por abogado, quedando al arbitrio o liberalidad del interesado la consecución de un apoderado de confianza y el consecuente otorgamiento de poder.

2.3.4. En lo concerniente a que el juez no consideró "...en su defecto nombrar un abogado de oficio...", entiende esta autoridad judicial que está refiriéndose a la designación de abogado en amparo de pobreza. Sobre el particular, los artículos 151 y siguientes del CGP establecen la procedencia, oportunidad, competencia, trámite y efectos de esta figura. Lo primero es que el amparo es rogado, es decir, procede a solicitud de parte, no de manera oficiosa como parecen entenderlo el demandado y su apoderado. Esto último se deriva del contenido del artículo 152 del CGP, norma según la cual el "**El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**" (caracteres especiales fuera de texto). Además de mediar solicitud para la concesión del amparo de pobreza, el peticionario también debe afirmar bajo juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos



del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos. En este caso, no solo obra no obra solicitud, sino que nunca el demandado JAIRO DE JESUS ÁLVAREZ MONTOYA, ha hecho una manifestación como la que acaba de indicarse. Por lo anterior, era imposible que este despacho judicial le concediera amparo de pobreza a quien nunca lo solicitó.

2.3.5. Señala el solicitante por conducto de abogado que, en la audiencia del 18 de marzo de 2022, " ...el juez del proceso tomó la decisión del demandado de no tener abogado en el juicio, pues en esa audiencia el señor demandado JAIRO ALVAREZ solicito aplazamiento para conseguir un abogado."

Sobre este aspecto en particular, en la audiencia del 18 de marzo de 2022, el demandado JAIRO DE JESUS ÁLVAREZ MONTOYA, intervino expresando:

"...he venido el día de hoy a decirles pues que no tengo defensa en estos momentos, porque el abogado que yo tenía pidió la renuncia, entonces en estos momentos me encuentro buscando el apoderado, alguna persona que me defienda que me siga que me lleve el proceso y en estos momentos me encuentro en ese proceso cuando yo pueda confiar en una persona que yo vea que me pueda trabajar este proceso. (...) Porque no he encontrado defensa en este proceso entonces ese es la inquietud."

Frente a esta manifestación del demandado, el funcionario judicial en la audiencia, dijo:

"Debo advertir, tal como lo mencionó el señor Jairo de Jesús Álvarez Montoya, en auto del 10 de marzo de 2022 se aceptó la renuncia al poder que presentara el abogado Omar Calderón Mendoza que hasta ese momento en virtud de una sustitución de poder lo había representado en este proceso, es decir se trata de una providencia judicial que fue notificada por estados inclusive con antelación se había negado o no se había aceptado la renuncia en auto del 4 de marzo porque el apoderado no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 76 de C. G. P, en tanto no se evidenciaba, no se podía encontrar en el expediente la prueba que el apoderado le hubiese notificado a su poderdante que había renunciado, por lo mismo, insisto, en una primera ocasión el 4 de marzo no se aceptó la renuncia la cual si tuvo aceptación por parte de este juzgado en auto del 10 de marzo de 2022. Señor Jairo de Jesús usted dice que no ha tenido defensa en este proceso debo mencionar que este funcionario judicial ha sido absolutamente cuidadoso y respetuoso de la integración suya al proceso tanto así que en varias ocasiones no tuvo por válidas algunas notificaciones inclusive dispuso que su notificación se hiciera a través de un empleado del juzgado, posteriormente, usted le otorgó poder a un abogado mediante presentación personal en la Notaría de Puerto Berrio, ese abogado fue elegido por usted, ese abogado era quien gozaba en ese momento de su confianza y tenía toda y tenía poder para actuar en



representación suya. Cuando se produce la renuncia al poder el abogado está en la obligación de notificarle al cliente este caso a usted al poderdante que cesará en sus funciones como tal dentro de este proceso esa actuación se produjo, usted ha tenido cerca de 15 días calendario para encontrar un abogado que lo asista dentro de esta audiencia. Las personas en esta clase de procesos deben de actuar a través de abogado por tratarse de procesos que se adelantan ante un Juzgado del Circuito y que superan la mayor cuantía, en su momento tratándose de esta clase de temas es decir usted no puede actuar de manera directa como abogado porque carece de derecho de postulación, **usted tenía el deber de designar un nuevo abogado inclusive tenía el derecho de solicitar que se le designara uno en amparo de pobreza si es que no tenía los recursos suficientes para que así se le hubiera designado ninguna de estas dos situaciones se evidenció en el proceso por un lado usted no designó un abogado usted lo ha mencionado que no confía o no ha encontrado un abogado de confianza a quien pueda encargarle o encomendarle el conocimiento de este asunto** y que asuma su defensa en este proceso y por otra parte tampoco ha solicitado al juzgado cumpliendo con los requisitos para eso si es que esta en esa situación que se le designe un abogado en amparo de pobreza, todo esto para significar lo siguiente, el proceso Judicial discurre dentro de unos términos, discurre dentro de unos plazos **y no puede verse sometido al designio o a la voluntad de las partes si quieren o no tener un apoderado que lo represente en el proceso**, insisto en que usted ha sido legalmente notificado, usted otorgó poder a un abogado en su momento y luego que este abogado renunciara pues usted tenía el deber, si así lo quería, que es un derecho también, estar representado por abogado en un proceso para recibir una correcta asesoría partiendo de la base que este funcionario judicial es un tercero neutral y no puede asesorar ni brindar asistencia jurídica a ninguna de las partes, entonces hoy vamos a desarrollar la audiencia, **usted asume la conducta de no tener un abogado es una omisión atribuible única y exclusivamente a la parte, al señor Jairo de Jesús Alvares y por lo mismo no hay ningún impedimento no hay una razón no hay obstáculo para que el proceso no pueda continuar** hoy en esta audiencia mucho más cuando esta audiencia había sido suspendida o postergada porque no se había vinculado a la cooperativa Financiera de Antioquia es decir el objeto de esta audiencia si no hubiese sido porque no se había vinculado a la Cooperativa financiera de Antioquia seguramente se hubiera agotado en la anterior sesión que llevamos a cabo a mediados del mes de febrero, es decir, **ha tenido cerca de un mes si es que usted no ha estaba a gusto con el apoderado que lo estaba representando o si este a su vez iba a renunciar al poder para que usted encomendara la labor de defensa de sus intereses a cualquier otro profesional que lo pudiera representar..."**.

De esa manera, no es cierto que el juez "tomó la decisión del demandado de no tener abogado...", suficientemente, se explicó durante la audiencia que era JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA, quien, ante la renuncia del abogado, debía realizar lo necesario para procurar la asistencia legal de otro profesional que pudiera representarlo en el proceso. Que el



demandado haya actuado sin abogado durante la referida audiencia, no se produjo de manera "autoritaria" como lo dijo el peticionario a través de su apoderado, sino que ello obedece a una consecuencia legal ante la decisión de JAIRO DE JESUS ÁLVAREZ MONTOYA, de no otorgarle poder a un abogado para que actuara en su nombre durante esa audiencia.

De la intervención del demandado en la mencionada audiencia y que ahora lo ratifica con la solicitud de nulidad que se resuelve, se interpreta que ellos, parecen entender, que ante la renuncia del apoderado, la audiencia del 18 de marzo de 2022 tenía que suspenderse hasta que encontrara otro abogado en quien el demandado pudiera confiar, es decir, JAIRO DE JESUS ÁLVAREZ MONTOYA, pretendía y pretende ahora, que el proceso quedara indefinidamente sometido a su arbitrio y consideración, pudiendo continuar solamente cuando tuviera un profesional del derecho de su confianza a quien pudiera encomendar su defensa.

2.3.6. Posteriormente, el solicitante realizó algunas consideraciones sobre el derecho a la defensa a través de un abogado en los procesos judiciales, citando para ello providencias de la Corte Constitucional, para concluir que *"...es evidente que el despacho al negar la solicitud del demandado de tener un abogado, le negó la posibilidad de una defensa técnica, la posibilidad de oponerse a las decisiones del juez, además de defender sus intereses en un juicio de circuito de mayor cuantía."*

En modo alguno esta autoridad judicial negó a JAIRO DE JESUS ÁLVAREZ, la solicitud de tener abogado y en general defender sus intereses en el proceso. Lo que se negó fue la suspensión de una audiencia realizada el 18 de marzo de 2022 y que había sido convocada desde el 18 de febrero de ese mismo año, es decir con un mes de antelación. El hecho que, en el intermedio entre la citación y la realización de la audiencia, el apoderado que representaba a JAIRO DE JESUS ÁLVAREZ hubiese renunciado al poder, no era una justa causa para suspender la audiencia. Era el propio demandado quien debía procurar lo necesario para otorgar poder a un nuevo abogado y asistir con él a la audiencia, con mayor razón si la renuncia fue propiciada por solicitud verbal del mismo JAIRO DE JESUS ÁLVAREZ, tal como lo anunció el abogado OMAR CALDERON MENDOZA en el escrito de renuncia. Inclusive, como se dijo en precedencia, el 18 de marzo de 2022, cuando fue celebrada la audiencia, todavía estaba en vigencia el poder otorgado por el demandado a MARCO TULIO TRUJILLO TORO¹².

2.4. En conclusión, no está configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, porque no se produjo la indebida representación del demandado. La renuncia del apoderado sustituto,

¹² Cuya tarjeta profesional aparece vigente en el Registro Nacional de Abogados.



inicialmente no fue aceptada como explicó anteriormente, al no haberse cumplido el requisito que al respecto exige el C.G.P., por lo que fue presentada nuevamente el 8 de marzo de 2022 y se aceptó esta renuncia en providencia del 10 de marzo de 2022. El 18 de marzo siguiente, el demandado se presentó sin apoderado judicial a la audiencia desarrollada ese día, esta situación obedece exclusivamente a la liberalidad y responsabilidad del propio demandado, porque desde el 24 de febrero, él mismo indicó a su abogado que debía renunciar, de esa manera, debió emprender las actuaciones a que hubiera lugar para otorgar poder a otro abogado, sin que esto último sea causal de interrupción o suspensión del proceso y, mucho menos, justa causa para suspender la audiencia que se celebró el 18 de marzo de 2022. La comparecencia de JAIRO DE JESUS ÁLVAREZ MONTOYA a la referida audiencia sin apoderado fue una decisión consciente del demandado, atribuible de manera exclusiva a él mismo.

3-. Numerales 5 y 8 del artículo 133 del CGP. *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”; “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

3.1. El peticionario presentó un acápite de “HECHOS” y expresó: “...del 18 de febrero de 2022, el apoderado del señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ, en el minuto 21,08 del video, tacha de falso el documento letra de cambio el cual tiene una obligación de \$40.000.000 se deja claridad que la firma no es la del señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ.” Agregó que el juez, “...minuto 52,10 del video de la audiencia del 18 de febrero de 2022, señala que se recibirá la letra de cambio en el despacho física y original, y se dará el termino de 15 días una vez recibida la letra para que la parte demandada gestione los trámites para la prueba pericial”. Después de la audiencia “...fue registrada en PDF-93 se ingresa el acta de audiencia y en el PDF-91 se agrega un acta de recepción de título el cual señala que fue el 21 de febrero de 2022, por parte de una persona que no es el señor titular de la letra de cambio.”

Dijo que “...del título agregado al despacho, no se dio el traslado de ley, el cual por **auto de tramite debió** el despacho poner en conocimiento la disposición del



título para la realización de la prueba grafológica. Nótese que en el registro de TYBA no hay auto que ponga en conocimiento a las partes de la recepción del título valor y se dé el respectivo traslado para realizar la prueba. Dicha omisión viola el derecho a la defensa además que omite decretar o practicar dicha prueba. Es evidente en el proceso que después del 18 de febrero de 2022 no se evidencia un auto que ponga en conocimiento o disposición la letra de cambio para realizar la prueba grafológica. No es viable en los tramites del proceso, que no se ordene mediante auto el traslado de la prueba grafológica, además no entiendo como pensaba el despacho que las partes iban a conocer de la disposición de la letra de cambio, no encuentro la manera de entender como el despacho no pone en conocimiento la radicación de la letra de cambio por medio de una auto publicado por TYBA para que el grafólogo pudiera ir a realizar dicha práctica.”

Después de esto en el título denominado “POSICIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS”, en lo concerniente a esta solicitud de nulidad, expresó:

*“Esta causal invocada está dirigida, a demostrar la omisión de la práctica de una prueba por parte del juez, por una falta de notificación o traslado de la prueba mediante auto. Las actuaciones procesales deben de estar investida de legalidad y publicidad, cualquier actuación debe ser puesta en conocimiento por los medios idóneos para su publicidad. Como es evidente, el despacho en audiencia del 18 de febrero de 2022 decreto la tacha de falsedad del documento título letra de cambio, la cual debió tramitarse como lo señala el art. 270 del CGP. Como es evidente en las actuaciones del proceso en el sistema de consulta TYBA no existe un auto donde el despacho informe de la disposición del título letra de cambio o le de traslado a la parte demandada de los 15 días para ser cotejada por el perito experto. Según el despacho la letra ingreso por medio de una constancia del día 21 de febrero de 2022, de la cual no se dejó información en las publicaciones donde se revisa el proceso. Por otra parte, el apoderado del demandado renuncia el 24 de febrero de 2022 situación que dejo sin actuaciones judiciales al demandado. El juzgado en audiencia del 18 de marzo de 2022, después de negar una solicitud de suspender la audiencia mientras el señor JAIRO DE JESUS ALVAREZ consiguiera un abogado de confianza, el juez en el minuto 17,53 de dicha audiencia rechaza de plano la tacha de falsedad para la prueba grafológica, argumentando que la letra de cambio estaba desde el 23 de febrero de 2022, sin que nadie se interesara para hacer la prueba. Ahora bien, miremos el siguiente hecho el cual demostrara la razón de este apoderado; el despacho el 22 de marzo de 2022 publica el auto 2022-S100 el cual informa lo siguiente “... **El título valor fue entregado en la secretaria del juzgado civil del circuito de puerto Berrio, el 21 de febrero de 2022..”** En dicho auto rechaza de plano la práctica de la prueba y resuelve lo siguiente: “...**en consecuencia, se ordena la entrega o devolución de la letra de cambio al acreedor JULIAN DARIO MAYA ARBOLEDA o a quien este faculte para su recepción, debiendo acudir al despacho y dejando constancia de la entrega...**” es importante este auto antes mencionado, ya que vemos como el despacho si mostro interés jurídico para notificar por*



medio de auto la entrega del título valor, pero no mostro interés jurídico para expedir auto que ingresara el título valor y le diera el traslado a la parte interesada. Vemos evidente la conducta del despacho en perjudicar a la parte demandada, vemos la intensión de no poner en conocimiento la letra para la prueba pero si poner en conocimiento para su entrega o devolución. Este acto de no publicidad llevo a negar de manera violatoria del debido proceso la práctica de la prueba grafológica."

Adicionalmente, sobre la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, dijo: *"Esta nulidad se enfoca en la no publicación de un auto que diera traslado y además de la disposición de la letra de cambio para realizar la práctica de una prueba la cual se omitió su notificación. El despacho ordeno una práctica de una prueba, y no dio notificación de su ingreso y el traslado para su práctica."*

3.2. La demandante se pronunció sobre esta causal de nulidad, expresando que *"...el acreedor, señor **Julián Arboleda Maya**, aportó el día 21 de febrero del 2022, por interpuesta persona, la letra de cambio que fue objeto de la tacha de falsedad por parte del demandado. Por lo tanto, las partes del proceso teníamos conocimiento de acuerdo al expediente digital, que el título valor había sido aportado a la litis, para su confrontación. No obstante, el demandado no hizo las gestiones necesarias para practicar la tacha como lo exige el ordenamiento jurídico."*

Agregó que *"El hecho de que el otrora abogado del demandado hubiese renunciado al poder el día 24 de febrero del 2022, esto es, 3 días después de que se aportara la letra de cambio al proceso, no es causal de nulidad, ni mucho menos culpa del demandante o del despacho. Esa circunstancia abarca única y exclusivamente la relación cliente abogado, y es allí donde debe de sopesarse, lo cual, es totalmente ajeno a los intereses de esta litis."*

3.3. Para resolver sobre estas causales de nulidad invocadas por el demandado JAIRO DE JESUS ÁLVAREZ MONTOYA, previstas en los numeral 5y 8 del artículo 133 del CGP, se analizarán los argumentos del peticionario, la réplica de la contraparte y las disposiciones legales sobre la materia.

3.3.1. Durante la audiencia del 18 de febrero de 2022, se dispuso lo necesario para la realización de la prueba pericial solicitada por el demandado para resolver sobre la tacha de falsedad, ordenando al acreedor poner a disposición del despacho el título valor original y concediendo 15 días al demandado para la realización de la prueba, igualmente se citó para el 18 de marzo a fin de continuar esa audiencia¹³.

El 18 de marzo de 2022 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de resolución de objeciones al informe de inventarios y avalúos, en la que el

¹³ PDF 93



demandado JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA se presentó sin apoderado, en esa audiencia se declaró precluida la oportunidad para aportar prueba sobre la tacha de falsedad del título valor¹⁴. Al respecto se dijo: *"...declarar precluida la oportunidad para aportar la prueba sobre la tacha de falsedad. En la audiencia del 18 de febrero se indicó al demandado que tachó de falso el título valor presentado por Julián Darío Maya Arboleda, que tenía 15 días para que allegara un dictamen grafológico sobre la tacha de falsedad, encontrándose que ese título valor fue puesto a disposición del despacho desde el 23 de febrero de 2022 y hasta este momento la parte demandada ni siquiera ha acudido al despacho con el perito grafólogo para inspeccionar el documento y habiendo fenecido o terminado el plazo previsto de 15 días para que hicieran esa prueba o para que al menos realizaran la revisión del documento con el grafólogo, pues ni siquiera han acudido al despacho para hacer esa labor, se declarará precluida la oportunidad para aportar pruebas sobre esa tacha de falsedad..."*

De esta manera, en la audiencia se ordenó allegar el título valor a fin de dar trámite a la tacha de falsedad y correlativamente dándole el término de 15 días al demandado para realizar la experticia pertinente para la tacha de falsedad. Esto último imponía a la parte demandada la carga de estar atenta a que se cumpliera con la entrega del título, situación que si bien no se podría haber verificado a través del sistema TYBA, por no subirse allí los memoriales que son allegados, si pudo ser consultada por esta parte a través del expediente digital alojado en la plataforma OneDrive, que dispuso la rama judicial, toda vez que desde el 16 de marzo de 2021 se había enviado al apoderado de JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA vínculo de acceso al expediente¹⁵ y el 21 de febrero de 2022 se realizó acta de recepción del título valor por parte de la Citadora del despacho¹⁶, quien recibió el título y dejó en el expediente la correspondiente constancia. Además, el 4 de marzo de 2022, se remitió el expediente a su hija, tal como lo había solicitado ella.

Teniendo en consideración esto, con una mediana diligencia, la parte demandada podría haberse enterado de que el título estaba a su disposición en la secretaría del despacho y haber dispuesto lo necesario para la práctica de la experticia, en este mismo sentido, tampoco existe disposición legal que indique el deber del despacho de haber dado traslado mediante auto, habiendo dispuesto ya lo pertinente dentro de audiencia, que en sentido estricto, lo allí decidido es una auto y es de obligatorio cumplimiento para las partes.

El capítulo VI del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, artículos 226 a 235, regula respecto de la prueba pericial, el artículo

¹⁴ PDF 116

¹⁵ PDF 037

¹⁶ PDF 091



229, ya citado, dispone sobre las disposiciones del Juez respecto de la prueba pericial, indicando que el juez debe adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite, y ordenar a la otra parte prestar colaboración para la práctica del dictamen, lo que cumplió este despacho judicial al ordenarle al acreedor, que tenía en su poder la letra de cambio en original, allegarla al despacho para que quedara a disposición del demandante, sin que se imponga allí el deber de dar traslado mediante auto.

Se insiste entonces en que en el despacho emitió la orden clara y concreta, adoptando las medidas para la realización de la prueba, el acreedor allegó la letra de cambio en original como se ordenó y de esta situación quedó constancia dentro del expediente digital, que ha estado a disposición del demandado desde el 16 de marzo de 2021, además que no existe norma que regule que deba darse traslado de esta situación a través de auto, de la que, con mediana diligencia, hubiera podido enterarse el demandado, teniendo en cuenta que fue quien solicitó la experticia y tenía interés en su realización.

3.3.2. Sumado a lo anterior, el 27 de abril de 2022, se llevó a cabo audiencia en la que se resolvieron las objeciones al inventario de activos y pasivos, teniendo que el demandado JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA compareció representado en esa ocasión por la abogada a quien previamente le había otorgado poder. En esa oportunidad, frente a la decisión de las objeciones de los activos y pasivos, en el numeral segundo de la parte resolutive se indicó que no se declaraba probada la tacha de falsedad de la letra de cambio otorgada en favor de JULIÁN ARBOLEDA MAYA como acreedor. El demandado, quien actuó por conducto de abogada, no propuso recurso alguno en contra de esa decisión¹⁷.

Respecto de las nulidades procesales, el artículo 132 del C.G.P. dispone:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Al decidir las objeciones presentadas al inventario de activos y pasivos, se concluyó una etapa del proceso de liquidación de sociedad de hecho, así entonces ese el momento oportuno, no solo para alegar la nulidad que plantea el demandado, sino también para que hubiese presentado recursos contra dicha decisión, sin embargo, nada solicitó en uno u otro sentido.

¹⁷ PDF 124



Así las cosas, no obstante haberse explicado que la nulidad propuesta no se configuró por cuanto no hay fundamento para ello, en gracia de discusión, en caso de haberse configurado, la misma quedó saneada al momento de agotar esa etapa procesal, en tanto la parte actuó sin proponerla, tal como lo preceptúa el artículo 135 del CGP.

4-. Condena en costas.

El numeral 1 del artículo 365 del CGP establece que se condenará en costas procesales a quien se le resuelva de manera desfavorable una solicitud de nulidad. En tal sentido, bajo los parámetros previstos en el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para los "INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012." Se fijan agencias en derecho entre entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V. en este caso, se fijarán en un salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el demandado JAIRO DE JESUS ÁLVAREZ MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado JAIRO DE JESÚS ÁLVAREZ MONTOYA, fijando como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dea244ba237a41247a558f051620682ae1005a4e811a4e7b4e0b4032922aad**

Documento generado en 17/05/2023 04:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**